RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ARBITRAL DJ-CA No. 0005-2022
SOBRE LA SOLICITUD PARA FUNGIR COMO ÁRBITRO CONCILIADOR, INTERPUESTA POR EL PSS (…), EN ATENCIÓN A SU INCONFORMIDAD POR LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE GESTIÓN POR PARTE DE ARS (…)

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, doctor Jesús Feris Iglesias.

CON MOTIVO DE LA SOLICITUD, PARA FUNGIR COMO ÁRBITRO CONCILIADOR, incoada por el **PSS (…)**, en atención a su inconformidad por la terminación unilateral del contrato por parte de la **ARS (…)** y a su interés de reconsideración de la medida por parte de la referida ARS.

RESULTA: Que en fecha 21 de octubre de 2015, la **ARS (…)** y el **PSS (…)** (otorrinolaringólogo), suscribieron un contrato de gestión por medio del cual quedaron definidas las responsabilidades de ambas partes, los mecanismos de acceso a los servicios de salud, el proceso para pago, la vía alterna de resolución de conflictos, los motivos y forma de terminación contractual, entre otros aspectos.

RESULTA: Que en fecha 26 de mayo 2022, la ARS **(…)** notifica la terminación unilateral del contrato suscrito con doctor **(…)**, con efectividad en 30 días contados a partir de la recepción de la referida comunicación.

RESULTA: Que en fecha 28 de junio de 2022, el doctor **(…)** remitió un recurso de reconsideración, en ocasión de la comunicación de terminación de contrato, de fecha 26 de mayo de 2022 emitida por ARS **(…)**.

RESULTA: Que en fecha 18 de julio de 2022, el PSS **(…)** remitió un comunicado en el cual solicitó la intermediación de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales ante la situación de conflicto suscitada con la ARS **(…)**, luego de que esta última, rescindiera de forma unilateral, el contrato suscrito entre las partes sin especificar las motivaciones que sustentan la referida terminación anticipada.

RESULTA: Que en fecha 10 de agosto de 2022 el equipo técnico de esta Superintendencia sostuvo una reunión virtual con el **PSS (…)** y sus representantes legales, licenciados **(…)** y **(…)**, en la que expusieron los antecedentes y las situaciones que lo motivaron a realizar la solicitud de intervención de esta

● Av. 27 de Febrero No. 261 ● Edificio SISALRIL ● Ensanche Piantini ● Santo Domingo, R.D.
● Ofic. Princ.: 809-227-0714 ● Servicio al Usuario: 809-227-4050 ● Stgo.: 809-724-0556
● Fax: 809-540-3640 ● Email: ofau@sisalril.gob.do ● Website: www.sisalril.gob.do

Superintendencia, con énfasis en la carencia de motivo que justifique la terminación del contrato de gestión de parte de la ARS **(…)**.

RESULTA: Que en fecha 15 de agosto de 2022, el representante legal del doctor **(…)**, el licenciado **(…)** remitió al equipo de la SISALRIL, vía correo electrónico, un inventario de documentos que sustentan sus aseveraciones, mientras que el 28 de agosto del mismo año envió un segundo inventario de documentos relativos al caso.

RESULTA: Que, el 30 de agosto de 2022 la **ARS (…)** remitió a esta Superintendencia su escrito de respuesta sobre el caso del **PSS (…)** que tiene como petitorio principal la desestimación pura y simple del proceso iniciado por el doctor **(…)**, en virtud de que la indicada ARS no está en disposición de reconsiderar su decisión de terminar el contrato de servicios de manera anticipada, la cual es una facultad que le otorgó el propio contrato y la normativa vigente.

RESULTA: Que en fecha 5 de septiembre de 2022 esta Superintendencia sostuvo una reunión con el equipo de **ARS (…)** en la que se respondieron las inquietudes del equipo técnico de la SISALRIL con relación a la terminación del contrato de gestión del PSS solicitante, en la que manifestaron que hicieron uso de la cláusula contractual que les faculta terminar su relación con el prestador siempre que lo notifiquen con 30 días de antelación y que no harán referencia a la relación del doctor con la empresa **(…)**.

RESULTA: Que en fecha 22 de septiembre de 2022, luego de haber realizado las reuniones con cada una de LAS PARTES y con el fin de continuar con el proceso administrativo arbitral, la SISALRIL las convocó, vía correo electrónico, a participar de la vista oral pautada para el 27 de septiembre de 2022.

RESULTA: Que esta Superintendencia, actuando en calidad de árbitro conciliador, luego de analizar la documentación proporcionada por LAS PARTES procedió a celebrar la vista oral correspondiente el día 27 de septiembre de 2022, con la participación del equipo técnico de la Dirección de Aseguramiento en Salud de los Regímenes Contributivos y Planes (DARCP) y la Dirección Jurídica (DJ); el PSS doctor **(…),** sus representantes legales licenciados **(…)** y **(…)**; y el licenciado **(…)**, **(…)** y **(…)** en representación de **ARS (…)**.

RESULTA: Que, en la vista oral, celebrada el día 27 de septiembre de 2022, el licenciado **(…)**, representante del prestador, expuso, entre otras cosas, que el impase con la ARS se origina por considerar que la terminación del contrato con la empresa **(…)**, realizada el 6 de mayo de 2022 y de la que el doctor es accionista,

● Av. 27 de Febrero No. 261 ● Edificio SISALRIL ● Ensanche Piantini ● Santo Domingo, R.D.
● Ofic. Princ.: 809-227-0714 ● Servicio al Usuario: 809-227-4050 ● Stgo.: 809-724-0556
● Fax: 809-540-3640 ● Email: ofau@sisalril.gob.do ● Website: www.sisalril.gob.do

fue repentina y abrupta y, luego, 20 días después, la referida ARS notifican la terminación del contrato al doctor como prestador de su red, es decir, le quitan el código de la ARS. Por lo que se solicita la intervención de esta Superintendencia por considerar que esa terminación fue realizada de manera arbitraria, además de que con la salida del doctor de su red se afecta a sus pacientes que son afiliados al **(…)**. De igual forma, refirió que esto ha dado lugar a descubrir una serie de irregularidades en la contratación de las empresas que ofrecen dispositivos médicos y material de osteosíntesis en ocasión a diferentes cirugías.

RESULTA: Que el representante de la **ARS (…)**, licenciado (…) indicó que el doctor (…) firmó un contrato de prestación de servicios con **ARS (…)** mediante el cual duró varios años ofreciendo sus servicios. Este contrato que firmó en su artículo décimo cuarto establece que ARS (…) tiene la facultad de rescindir el contrato sin causa justificada agotando un procedimiento que establece el mismo contrato: notificándole con treinta días de antelación, tal como se hizo con la terminación del mismo. De igual forma indicó que no harán referencia a la relación del prestador con la empresa (…).

RESULTA: Que al final de la vista oral, LAS PARTES no arribaron a un acuerdo pues la ARS (…) mantuvo su postura de no reconsiderar su decisión de terminar el contrato de manera anticipada.

RESULTA: Que en virtud de lo anterior, esta Superintendencia, actuando en calidad de árbitro conciliador, da constancia de que en la vista oral, el **PSS (…)** y la **ARS (…)**, no llegaron a un acuerdo respecto a la solicitud de reconsideración de la terminación del contrato, por lo que quedó facultada para resolver la controversia suscitada entre LAS PARTES, como órgano administrativo arbitral, de conformidad con las atribuciones que le confiere a esta Superintendencia los artículos 175 y 176, literal i) de la Ley No. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y los artículos del 32 al 34 de la Ley No. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de procedimiento administrativo.

VISTOS los documentos y evidencias que conforman el expediente, descritos de manera enunciativa, las copias siguientes:

1) Contrato entre el **PSS doctor (…)** y la **ARS (…)**, de fecha 21 de octubre de 2015;
2) Comunicación de ARS **(…)** mediante la cual notifica la terminación del contrato suscrito con doctor **(…)**, de fecha 26 de mayo 2022;

● Av. 27 de Febrero No. 261 ● Edificio SISALRIL ● Ensanche Piantini ● Santo Domingo, R.D.
● Ofic. Princ.: 809-227-0714 ● Servicio al Usuario: 809-227-4050 ● Stgo.: 809-724-0556
● Fax: 809-540-3640 ● Email: ofau@sisalril.gob.do ● Website: www.sisalril.gob.do

3) Recurso de reconsideración depositado por el **doctor (…)** dirigido a la **ARS (…)**, de fecha 28 de junio de 2022;
4) Comunicación de fecha 18 de julio de 2022, remitida por el **PSS doctor (…)**, en la que solicita la intervención de la SISALRIL ante las divergencias presentadas con **ARS (…)**, respecto a la terminación unilateral del contrato de gestión por parte de la ARS;
5) Inventario de documentos I e inventario de documentos II remitidos por el representante legal del doctor **(…)**, en fecha 15 y 28 de agosto de 2022, respectivamente;
6) Escrito de **ARS (…)** del 30 de agosto de 2022 remitido a esta Superintendencia, sobre el caso del **PSS (…)**;
7) Minuta de la vista oral de fecha 27 de septiembre de 2022 celebrada con el **PSS doctor (…)**, sus representantes legales y los representantes de la **ARS (…)**.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE:

En cuanto a la competencia de la SISALRIL

CONSIDERANDO 1: Que el presente caso se trata de una solicitud elevada a esta Superintendencia por el **PSS doctor (…)**, en virtud de su inconformidad por la terminación unilateral del contrato de gestión suscrito con **ARS (…)** y ante la falta de una causa que considerara justificada.

CONSIDERANDO 2: Que el artículo 175 de la Ley No. 87-01, dispone que esta Superintendencia ejercerá la función de velar por el estricto cumplimiento de la ley y sus normas complementarias y, entre otras cosas, deberá contribuir con el Sistema Nacional de Salud.

CONSIDERANDO 3: Que el literal i) del artículo 176 de la Ley No. 87-01, dispone como una de las funciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, la de: "*Fungir como árbitro conciliador cuando existan desacuerdos entre las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud y las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS), sean éstas entidades y/o profesionales de la salud y establecer, en última instancia, precios y tarifas de los servicios del plan básico de salud".*

CONSIDERANDO 4: Que el artículo 32 de la Ley No. 107-13, establece que "*la función administrativa arbitral, mediante la cual la Administración dicta actos administrativos decidiendo controversias jurídicas entre los administrados,*

● Av. 27 de Febrero No. 261 ● Edificio SISALRIL ● Ensanche Piantini ● Santo Domingo, R.D.
● Ofic. Princ.: 809-227-0714 ● Servicio al Usuario: 809-227-4050 ● Stgo.: 809-724-0556
● Fax: 809-540-3640 ● Email: ofau@sisalril.gob.do ● Website: www.sisalril.gob.do

aplicando el derecho, se sustanciará de acuerdo con las garantías comunes de procedimiento previstas en el artículo siguiente. ***Párrafo I.*** *Las leyes determinarán los ámbitos de aplicación de la función arbitral. Igualmente, concretarán los supuestos en los que el sometimiento de las partes al procedimiento arbitral será obligatorio y aquellos en los cuales será voluntario.* ***Párrafo II.*** *Para el ejercicio de la función arbitral, la Administración se someterá a los principios del procedimiento administrativo previstos en la presente ley. La legislación sectorial podrá establecer las peculiaridades de índole procedimental que sean necesarias, sin vulnerar los contenidos de esta ley".*

CONSIDERANDO 5: Que el artículo 33 de la Ley No. 107-13, dispone que "e*l procedimiento administrativo arbitral estará sujeto a las siguientes reglas:* ***1. Iniciación:*** *El procedimiento administrativo arbitral se iniciará de oficio cuando sea obligatorio o a instancia de las partes cuando sea voluntario.* ***2. Instrucción.*** *Para la adopción de la resolución que proceda en cada caso, deberán llevarse a cabo todas las actuaciones de instrucción o investigación que resulten necesarias y, en general, aquellas actuaciones de obtención y tratamiento de la información que sean adecuadas. Los interesados podrán proponer aquellas actuaciones que consideren pertinentes, pudiendo aportar los documentos y datos que consideren relevantes, así como hacer las alegaciones oportunas sobre éstos a lo largo de todo el procedimiento, hasta el momento anterior a la vista oral. 2.1 Los actos de instrucción o investigación podrán consistir, entre otros, en los siguientes medios: a) Cualquier medio de prueba admitido en derecho y practicado de conformidad con los principios característicos de la legislación procesal. b) Informes, análisis, evaluaciones y, en general, estudios que resulten pertinentes u obligatorios, sean o no vinculantes. c) La participación activa de todos los interesados.* ***3. Vista oral:*** *Finalizada la fase instructora, se abrirá la vista oral ante el órgano que ha de dictar la resolución arbitral. En la vista oral, el órgano arbitral dará la palabra a las partes para que de forma sucinta expongan sus alegaciones. El órgano arbitral podrá invitar a las partes, antes o después de los informes orales, a que concreten hechos y puntualicen, aclaren o rectifiquen cuanto sea preciso para delimitar el objeto de debate.* ***4. Finalización:*** *El procedimiento arbitral finalizará mediante resolución expresa fundada en derecho, que será ejecutiva y ejecutoria".*

CONSIDERANDO 6: Que el artículo 4 de la Normativa sobre el Procedimiento Administrativo Arbitral de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), de fecha 25 de noviembre de 2021 establece que este órgano regulador es competente para conocer y tramitar los arbitrajes que le son sometidos dentro del marco normativo y las leyes relacionadas, la misma puede fungir como árbitro conciliador cuando existan desacuerdos entre las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de

● Av. 27 de Febrero No. 261 ● Edificio SISALRIL ● Ensanche Piantini ● Santo Domingo, R.D.
● Ofic. Princ.: 809-227-0714 ● Servicio al Usuario: 809-227-4050 ● Stgo.: 809-724-0556
● Fax: 809-540-3640 ● Email: ofau@sisalril.gob.do ● Website: www.sisalril.gob.do

Riesgos Laborales (IDOPPRIL) y las Prestadoras de Servicios de Salud (PPS), de conformidad con el literal i) del artículo 176 de la Ley No. 87-01, los artículos 32, 33 y 34 de la Ley No.107-13.

CONSIDERANDO 7: Que el artículo décimo sexto del contrato suscrito entre las partes disponía que "*en caso de surgir algún conflicto o discrepancia que no pueda ser resuelto entre las partes recurrirá al proceso de arbitraje conciliatorio incorporando a la SISALRIL en condición de árbitro conciliador, para que conozca, conforme a la solicitud hecha por la parte interesada, las diferencias y desacuerdos que surjan durante la vigencia del presente contrato y medie una solución de las mismas*".

CONSIDERANDO 8: Que, en virtud de la serie de acontecimientos descritos en la relación de hechos, esta Superintendencia ha advertido que la posibilidad de dirimir y resolver la diferencia existente entre LAS PARTES, se enmarca dentro de las potestades legales reconocidas en la Ley No. 87-01; por lo que, sobre el particular se concluye que el órgano resolutivo tiene facultad legal para analizar y resolver el diferendo, así como también la naturaleza del impase está comprendida dentro de las atribuciones y competencias legales establecidas en el derecho vigente, sin que ninguna de LAS PARTES haya cuestionado la referida potestad en los actos del procedimiento. Por tanto, esta Superintendencia se encuentra habilitada para conocer la solicitud elevada por el **PSS doctor (…)**, para fungir como árbitro conciliador, con motivo de la inconformidad suscitada con la decisión de **ARS (…)**, en virtud de lo establecido por los artículos 175 y 176 literal i) de la Ley No. 87-01; los artículos 32, 33 y 34 de la Ley No. 107-13; el artículo 4 y siguientes, de la Normativa sobre el Procedimiento Administrativo Arbitral de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), de fecha 25 de noviembre de 2021; y el artículo décimo sexto del contrato de gestión suscrito entre LAS PARTES.

En cuanto a las pretensiones y alegaciones de LAS PARTES

CONSIDERANDO 9: Que, como se ha indicado previamente, la solicitud de intervención de la SISALRIL realizada por el **PSS (…)** tenía como petitorio principal que, ante la falta de una causa justificada para la terminación unilateral del contrato, los daños que le fueron causados como prestador y la afectación a los pacientes que son afiliados a ARS (…), se instruya "*la restitución del contrato suscrito entre el solicitante y la reclamada"*.

CONSIDERANDO 10: Que, en cuanto a la pretensión del solicitante en el escrito inicial, de que este órgano regulador instruyera la restitución del contrato y del

● Av. 27 de Febrero No. 261 ● Edificio SISALRIL ● Ensanche Piantini ● Santo Domingo, R.D.
● Ofic. Princ.: 809-227-0714 ● Servicio al Usuario: 809-227-4050 ● Stgo.: 809-724-0556
● Fax: 809-540-3640 ● Email: ofau@sisalril.gob.do ● Website: www.sisalril.gob.do

código de prestador, tenemos a bien citar lo establecido en el artículo décimo cuarto del contrato de gestión suscrito entre las partes, a saber:

> ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: TERMINACIÓN. Este contrato podrá rescindirse siempre que la parte interesada le notifique a la otra por escrito y con acuse de recibo, por lo menos con treinta (30) días de antelación, en las siguientes circunstancias:
>
> a) Al vencimiento de cualquier periodo de duración;
> b) De común acuerdo entre las partes;
> c) Por la violación de algunas de las cláusulas del presente contrato;
> d) <u>De manera unilateral por cualquiera de las partes;</u>
>
> PÁRRAFO I: En el caso de la recisión del presente contrato, EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD no cesará las atenciones que se encuentre recibiendo cualquier afiliado y que pueda poner en peligro la vida o la integridad de la salud del mismo, hasta tanto (…) no haya culminado las acciones de lugar para garantizar la continuidad del tratamiento en otro centro de salud (…).

CONSIDERANDO 11: Que en fecha 26 de mayo de 2022, la **ARS (…)**, haciendo uso de lo estipulado en el citado artículo décimo cuarto, literal d) del contrato de gestión que regía las relaciones con el prestador, procedió a notificar al **PSS doctor (…)**, la terminación del contrato una vez transcurrido treinta (30) días luego de la recepción de la misma, como al efecto procedieron cuando indicaron que "*hacemos de su conocimiento que, en 30 días efectivos a la recepción de esta comunicación, damos por terminado el contrato firmado entre las partes*", con lo cual podemos afirmar que, en este aspecto, la ARS actuó conforme al contrato suscrito entre LAS PARTES, el cual se constituye en ley para las mismas.

CONSIDERANDO 12: Que, conforme a las consideraciones previas, concluimos que la **ARS (…)** ha actuado conforme a lo estipulado en el contrato que regía entre las partes y acorde a las atribuciones que le confiere la Ley No.87-01 y el Reglamento Para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud.

CONSIDERANDO 13: Que, ante la terminación del contrato de gestión, esta Superintendencia procedió a revisar lo referente a la satisfacción de la red de afiliados de **ARS (…)**, para lo cual es preciso tomar en cuenta lo establecido en el literal c) del artículo 150 de la Ley No. 87-01, que establece que las ARS deben organizar una red integral de servicios a nivel local con unidades subrogadas que

● Av. 27 de Febrero No. 261 ● Edificio SISALRIL ● Ensanche Piantini ● Santo Domingo, R.D.
● Ofic. Princ.: 809-227-0714 ● Servicio al Usuario: 809-227-4050 ● Stgo.: 809-724-0556
● Fax: 809-540-3640 ● Email: ofau@sisalril.gob.do ● Website: www.sisalril.gob.do

cubran adecuadamente todas las prestaciones del Plan Básico de Salud; y el artículo 2 del Reglamento Para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud que establece la responsabilidad de gestionar y coordinar la oferta de servicios de salud a través de la contratación de los prestadores de servicios de salud.

CONSIDERANDO 14: Que, en ese sentido, nos abocamos a verificar si la red de prestadores de servicios de salud del área de otorrinolaringología está satisfecha, mediante un levantamiento de información, contactando a los lugares en donde el **PSS doctor (…)** presta servicios, específicamente el Centro Policlínico Nacional y Hospital General de la Plaza de la Salud, Contactando a otros prestadores de salud cercanos geográficamente a los centros donde ejerce sus funciones, en contraste con la data disponible en nuestro sistema, lo que nos permite identificar la existencia de médicos Otorrinolaringólogos en los Prestadores Institucionales donde este labora y en los centros de salud aledaños. Con esto pudimos constatar que la red de prestadores está satisfecha, con lo cual no procede instruir la restitución del contrato.

CONSIDERANDO 15: Que, de igual forma, esta Superintendencia verificó los procedimientos realizados por el **PSS doctor (…)** de los cuales ha referido ser precursor en el país y que realiza en el marco de las subespecialidades profesionales que posee, de los procedimientos referidos se observa la siguiente cobertura dentro del Plan de Servicios de Salud vigente:

Procedimiento	PDSS		Comentario
	Si	No	
Apnea del sueño		x	Forma parte de las exclusiones del PSSS
Cirugía de cornetes	x		• Turbinoplastia vía transnasal
Cirugía endoscópica de senos paranasales	x		• Etmoidectomia anterior y/o posterior vía endoscópica. • Antrostomia • Septoplastia con cierre de perforación septal.
Cirugía de tumores en niños y adultos	x		• Aplican varios procedimientos del PDSS
Cirugía de lengua por apnea del sueño		x	Forma parte de las exclusiones del PSSS
Laringomalacia		x	

● Av. 27 de Febrero No. 261 ● Edificio SISALRIL ● Ensanche Piantini ● Santo Domingo, R.D.
● Ofic. Princ.: 809-227-0714 ● Servicio al Usuario: 809-227-4050 ● Stgo.: 809-724-0556
● Fax: 809-540-3640 ● Email: ofau@sisalril.gob.do ● Website: www.sisalril.gob.do

(supraglotoplastia)			
Papilomatosis laríngea (Microcirugía laser)		x	
Cirugía de lengua con radiofrecuencia		x	
Stents de vías aéreas		x	

CONSIDERANDO 16: Que, en cuanto a los procedimientos que realiza el prestador, pudimos evidenciar que solo están contemplados y en cobertura: a) la cirugía de cornetes; b) la cirugía endoscópica de senos paranasales y c) varios procedimientos que corresponden a cirugía de tumores en niños y adultos, los cuales son procedimientos frecuentes y son parte de la formación básica de otorrinolaringología. El resto, que representa la mayoría de las intervenciones u operaciones que realiza el doctor **(…)** producto de las subespecialidades que posee, forman parte de las exclusiones del catálogo del Plan de Servicios de Salud vigente a la firma de la presente resolución. Esto se traduce a que, aun con una formación súper técnica, estamos impedidos de instruir que se mantenga la contratación por el hecho de que la mayoría de los procedimientos están excluidos del catálogo.

CONSIDERANDO 17: Que sobre el alegado cúmulo de cirugías posterior a la salida del doctor (…) referido por el solicitante en la vista oral del proceso, este regulador en la revisión de su sistema concluye que no se identificaron datos de procedimientos pre autorizados pendientes; en ese mismo orden, un afiliado que desee realizarse un procedimiento puede asistir a los médicos disponibles dentro de la red de la **ARS (…)**. También pudimos corroborar que la ARS procedió con el pago de los honorarios profesionales al doctor (…), pendientes hasta el término de la relación contractual.

CONSIDERANDO 18: Que, por lo antes expuesto concluimos, por un lado, que la **ARS (…)** ha actuado conforme a lo estipulado en el contrato que regía entre las partes y acorde a las atribuciones que le confiere la Ley No.87-01 y el Reglamento Para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; por otro lado, que la red está satisfecha y cuenta con los otorrinos que pueden realizar los procedimientos rutinarios contemplados en el catálogo, con lo cual no procede instruir la restitución del contrato; en cuanto a los procedimientos especiales que realiza el prestador, la mayoría de los mismos forman parte de las exclusiones del catálogo del Plan de Servicios de Salud vigente a la firma de la presente resolución.

CONSIDERANDO 19: Que en todo el transcurso del proceso, lo que abarca la reunión virtual con el requirente y durante la vista oral, los representantes legales

● Av. 27 de Febrero No. 261 ● Edificio SISALRIL ● Ensanche Piantini ● Santo Domingo, R.D.
● Ofic. Princ.: 809-227-0714 ● Servicio al Usuario: 809-227-4050 ● Stgo.: 809-724-0556
● Fax: 809-540-3640 ● Email: ofau@sisalril.gob.do ● Website: www.sisalril.gob.do

del **PSS doctor (…)** y el propio doctor argumentaron que la cancelación del contrato fue una acción arbitraria que la relacionan con la solicitud de autorización de insumos de cirugía para que sea adjudicada a la compañía **(…)**donde el **PSS doctor (…)** tiene parte accionaria y sobre la cual indican que tiene, de forma exclusiva, los dispositivos (aparatos y materiales) ideales para procedimientos en pacientes pediátricos.

CONSIDERANDO 20: Que, tal como resaltamos en la vista oral, al no ser un tema del que fuimos apoderados y no fue un argumento esgrimido por la **ARS (…)**, es preciso resaltar que no valoraremos este aspecto de la relación del **PSS doctor (…)** con la empresa **(…)** que comercializa materiales de osteosíntesis, ni la terminación del contrato de la **ARS (…)** y la referida empresa, sin perjuicio de la facultad del PSS y sus representantes legales de iniciar un nuevo proceso para abordar el mismo.

CONSIDERANDO 21: Que en el transcurso de la vista oral el requirente y sus representantes también refirieron que el personal de la ARS tuvo contacto con el Hospital (…), donde este laboraba, en el cual se conoció el conflicto entre las partes, planteando que esto incidió directamente en que (…) terminara el contrato con el doctor (…).

CONSIDERANDO 22: Que, en ese sentido, no se encuentra dentro de las atribuciones de este órgano regulador dar seguimiento a la contratación del staff de los centros sombrilla, como es el caso del Hospital (…) pues en estos casos la contratación de la ARS es directa con el centro, independientemente de si el personal médico que forma parte del mismo cuente con un código o contratación directa con la ARS. Además, y al margen de lo anterior, dejamos constancia de que en el transcurso del proceso no se apreciaron evidencias que permitieran abordar este tema de forma distinta.

CONSIDERANDO 23: Que esta Superintendencia cierra este hilo reiterando que el alcance de nuestro apoderamiento se circunscribe a la terminación del contrato de gestión entre el solicitante, **PSS doctor (…)** y la **ARS (…)**; terminación que hemos visto y validado por el mismo contenido del contrato en su artículo décimo cuarto- el cual tiene fuerza de ley entre las partes- que es una potestad que podía ejercer la ARS de forma unilateral sin causa justificada, agotando un período de notificación previa que verificamos fue observado en este caso.

CONSIDERANDO 24: Que esta Superintendencia, dentro del marco anterior y en función de árbitro conciliador, está obligada a resolver, por mandato de ley, las controversias que le son sometidas, cumpliendo con los requerimientos del acto

● Av. 27 de Febrero No. 261 ● Edificio SISALRIL ● Ensanche Piantini ● Santo Domingo, R.D.
● Ofic. Princ.: 809-227-0714 ● Servicio al Usuario: 809-227-4050 ● Stgo.: 809-724-0556
● Fax: 809-540-3640 ● Email: ofau@sisalril.gob.do ● Website: www.sisalril.gob.do

administrativo. En ese sentido, la SISALRIL ha procurado hacer una valoración de las pruebas y el derecho que corresponde.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: La Ley No. 87-01, del 9 de mayo de 2001 y sus modificaciones; la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; el Reglamento sobre el Seguro Familiar de Salud y el Plan Básico de Salud, aprobado mediante el decreto No. 74-03, del 31 de enero de 2003; la Normativa sobre los Contratos de Gestión entre Administradoras de Riesgos de Salud, Administradoras de Riesgos Laborales y Prestadoras de Servicios de Salud del 3 de abril de 2007; y la Resolución Administrativa No.00240-2021, del 25 de noviembre de 2021, que establece la Normativa sobre Procedimiento Administrativo Arbitral de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), esta Superintendencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, la solicitud elevada por el **PSS doctor (…)**, por tratarse de una solicitud de intervención ante este órgano regulador en funciones de árbitro conciliador conforme a las disposiciones establecidas en las leyes No. 87-01 y No.107-13 y la Normativa sobre Procedimiento Administrativo Arbitral de la SISALRIL.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la solicitud del **PSS doctor (…)** de que se instruya la restitución del contrato suscrito entre el doctor y la reclamada **ARS (…)**, en el sentido de que la **ARS** realizó la terminación unilateral del contrato actuado conforme a lo estipulado en el artículo décimo cuarto del contrato que regía las relaciones entre las partes y acorde a las atribuciones que le confiere la Ley No.87-01 y el Reglamento Para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud. A su vez, la red de prestadores otorrinolaringólogos está satisfecha, no se identificaron datos de procedimientos pre autorizados pendientes, y el afiliado que requiera un procedimiento puede asistir a los médicos disponibles dentro de la red de la **ARS (…)**.

TERCERO: ORDENA notificar la presente resolución a **ARS (…)** y al **PSS doctor (…)**, para los fines legales correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).

● Av. 27 de Febrero No. 261 ● Edificio SISALRIL ● Ensanche Piantini ● Santo Domingo, R.D.
● Ofic. Princ.: 809-227-0714 ● Servicio al Usuario: 809-227-4050 ● Stgo.: 809-724-0556
● Fax: 809-540-3640 ● Email: ofau@sisalril.gob.do ● Website: www.sisalril.gob.do

Dr. Jesús Feris Iglesias
Superintendente

El presente extracto es conforme a la resolución extensa firmada por el Superintendente interino en fecha 25 de octubre de 2022.

● Av. 27 de Febrero No. 261 ● Edificio SISALRIL ● Ensanche Piantini ● Santo Domingo, R.D.
● Ofic. Princ.: 809-227-0714 ● Servicio al Usuario: 809-227-4050 ● Stgo.: 809-724-0556
● Fax: 809-540-3640 ● Email: ofau@sisalril.gob.do ● Website: www.sisalril.gob.do